

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 8 DE ABRIL DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
120/2011	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	3 A 17
145/2013	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)	18 A 45 Y 46 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 8 DE ABRIL DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO,
PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 40 ordinaria, celebrada el lunes siete de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA**, señor secretario.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
120/2011. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN,
EN CONTRA DE LOS PODERES
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA
MISMA ENTIDAD.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Vamos a continuar con el debate de este primer apartado, el considerando séptimo del proyecto, presentado por la señora Ministra Sánchez Cordero, a quien le doy el uso de la palabra. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, señor Ministro Presidente, muchas gracias. Señora y señores Ministros, al finalizar la sesión del día de ayer, los señores Ministros Arturo Zaldívar y Luis María Aguilar, muy amablemente me compartieron la información que ubicaron en su ponencia y que deriva de la página de internet del Congreso del Estado de Nuevo León, en específico del contenido de la liga electrónica de la sesión contenida en el acta 52 del doce de septiembre de dos mil once, de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Poder Legislativo de dicha entidad, así como del enlace electrónico al diario de los debates de ese órgano, correspondiente al veintiuno de mayo de dos mil doce.

De la revisión que se hizo y que se realizó en mi ponencia al contenido que deriva de dichas direcciones electrónicas y de las diversas constancias que obran en el expediente de esta controversia constitucional, pudimos llegar a las siguientes conclusiones que comparto con ustedes y que someto a su consideración y que serían para sustituir las consideraciones que puse el día de ayer a consideración de este Tribunal Pleno.

1. La iniciativa de ley que nos ocupa fue presentada por el municipio ante el Congreso local el treinta de agosto de dos mil once. (Foja treinta y seis del expediente)

2. Derivado de la contestación de demanda del Congreso local, depositada en el correo de la localidad el veintidós de mayo de dos mil doce, en específico del numeral 3, correspondiente al apartado de antecedentes, que el Legislativo recibió la iniciativa y que le asignó el número de expediente 7017.

3. Que de la versión electrónica de la sesión celebrada por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales el doce de septiembre de dos mil once, se advierte que la iniciativa fue recibida en unión de las otras tres que versaban sobre la temática de los casinos, las cuales fueron remitidas para recabar opinión de distintas universidades y colegios de abogados del Estado de Nuevo León.

4. Que de la versión electrónica del diario de los debates se desprende que en sesión plenaria de la Legislatura de veintiuno de mayo de dos mil doce, se sometió a la consideración de la Asamblea el dictamen con proyecto de decreto del expediente 7017, relativo a la misma iniciativa presentada por el municipio y que dio origen a esta controversia constitucional.

Asimismo, se advierte que a dicha iniciativa se le hicieron diversos ajustes, diversas precisiones como se advierte de lo siguiente, y cito:

“La iniciativa que se analiza constituye un valioso aporte para articular la planificación en torno al diseño urbano y seguridad como medidas estratégicas en la prevención del delito, por lo que es de secundarse dicha propuesta con algunas precisiones en la redacción y terminología propuesta para la fracción XX del artículo 2º, la fracción XVI del artículo 4º, la fracción XIII del artículo 36, y la fracción IX del artículo 51, lo que permitirá una eficiente articulación de las disposiciones en reforma y las cuales se realizan con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Finalmente, en lo referente a la propuesta para los artículos 127 y 138 de la ley que nos ocupa, es de mencionarse que, a través del Decreto número 246, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha cuatro de noviembre de dos mil once, esta soberanía aprobó adicionar un artículo 127 Bis, así como derogar la fracción III del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, con lo cual se estableció la prohibición de los usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteo, casas de juego y similares; por lo que se tiene a bien dar por integralmente atendida la parte correlativa de la iniciativa planteada, en virtud de las consideraciones vertidas en el presente dictamen.”

5. El dictamen anterior fue aprobado por unanimidad de treinta y ocho votos de los integrantes de la Legislatura.

6. Que como resultado de ese trabajo legislativo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de veintidós de junio

de dos mil doce, el Decreto 337 que contiene las mencionadas reformas a la Ley de Desarrollo Urbano local.

Ahora bien, quisiera apuntar que el Congreso del Estado, a pesar de haber depositado su contestación a la demanda en la oficina de correos de la localidad al día siguiente al en que se celebró la sesión en que atendió la iniciativa de ley presentada por el Municipio actor, esto es, el veintidós de mayo del dos mil doce, no hizo del conocimiento de este Alto Tribunal, ni en ese momento ni en otro de la secuela procesal, que dicha iniciativa ya se había atendido en sus términos, por lo que el proyecto se presentó atendiendo estrictamente a las constancias que fueron exhibidas por las partes, dentro de las cuales, obviamente no se encontraban las que los señores Ministros Zaldívar y Aguilar Morales amablemente nos proporcionaron y que obtuvieron de esta página de internet de la autoridad demandada.

Bajo esas premisas, como bien lo comentó en la sesión de ayer el señor Ministro Zaldívar, si tomamos en consideración el contenido que arroja esta información de la página web del Congreso del Estado de Nuevo León, pudiéramos arribar a una conclusión de sobreseimiento, entendería, por cesación de efectos, o bien, como lo propongo, de refuerzo a la postura o con otras consideraciones a esta postura que maneja el proyecto, al declarar infundado el reclamo del municipio actor, lo que desde luego se pondría a consideración de este Tribunal Pleno al haberse ya votado el tema también de improcedencia.

Como lo señalé, de las constancias que obran en el expediente y de la información que nos fue proporcionada, la propuesta que sigo sometiendo a su consideración –tanto de la señora Ministra como de los señores Ministros– es declarar infundado el concepto de invalidez, como originalmente lo vengo haciendo,

tratando de armonizar, desde luego, los valiosos argumentos que el día de ayer aportaron tanto los Ministros Gutiérrez, como el Ministro Cossío, el Ministro Pardo, el Ministro Pérez Dayán y la Ministra Luna Ramos; y adicionalmente, a manera de refuerzo y con otras consideraciones, introducir también la información que se extrajo de la página de internet del Congreso para señalar lo siguiente:

“Aun y cuando no obre en el expediente constancia alguna exhibida durante la secuela procesal por el Congreso del Estado de Nuevo León con la que demostrara cuál fue el trámite legislativo que le dio a la iniciativa que registró con el número de expediente legislativo 7017/LXXII, presentada por el municipio actor, a fin de reforzar las consideraciones que sustenta lo infundado del agravio que se estudia, este Tribunal Pleno advierte de manera oficiosa y como hecho notorio que, de la información pública que el Congreso del Estado de Nuevo León pone a disposición de la sociedad en su página web, se advierte la existencia de diversas actuaciones que la propia Legislatura estatal llevó a cabo a efecto de atender la iniciativa que fue presentada por el municipio actor para reformar diversos preceptos de la Ley de Desarrollo Urbano de la entidad, tales como –y aquí relacionaríamos cuáles son todas estas actuaciones que llevó a cabo el Congreso durante este proceso legislativo y que le dio trámite a la iniciativa del municipio actor–; y de las cuales se advierte claramente que el trámite legislativo de la mencionada iniciativa culminó con la publicación del Decreto 337 en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de junio del año dos mil doce”.

Ésta, señor Ministro Presidente, sería la propuesta que en este momento estoy sometiendo a su consideración. Entiendo que pudiera ser factible considerar que la existencia de las ya

mencionadas actuaciones pudieran —como lo dije en un principio— dar lugar a un sobreseimiento por cesación de efectos; sin embargo, dicho aspecto está a su consideración en la medida que la improcedencia del juicio debe estar plenamente acreditada en el expediente, y de ahí que, si en este momento no obran esas constancias relativas por las circunstancias ya relatadas, pues deberíamos de declararlo infundado, analizarlo en el fondo y como consecuencia decretar, como lo propongo, infundado el concepto de invalidez relativo. Así es la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Ministra ponente. Está a la consideración de la señora y de los señores Ministros la propuesta modificada que nos hace ahora la señora Ministra ponente, cono las consideraciones que regirían en todo caso este apartado del considerando séptimo. Está a su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Agradecerle mucho a la señora Ministra la relatoría que hizo de las nuevas constancias que ahora se están analizando. El día de ayer, cuando me manifesté en este punto, me incliné por el sobreseimiento, con esto, corroboro más mi postura; sin embargo, entiendo que este punto se votó y que decidieron analizarlo en el fondo.

Entonces, obligada por la mayoría, yo votaría con el sentido propuesto, esperando a ver cómo queda el engrose y reservándome, en todo caso, para formular un voto concurrente. Gracias, señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Se circularía el engrose, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En su caso.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En su caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión. Vamos a tomar una votación. Ha sido ya explícito el posicionamiento y con el anuncio de las constancias y toda esta nueva argumentación que es la que ahora —debo insistir— sustenta el resultado, la conclusión a la que llega para sostener que el proyecto es infundado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con las aclaraciones que he realizado, estoy con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Igual.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Igual que el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta modificada de la parte inicial de este considerando séptimo, con las precisiones de la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Suficiente para tenerlo por aprobado de manera definitiva, si no tienen inconveniente las señoras Ministras y los señores Ministros.

Estamos ya situados en el inciso B), la omisión de cumplir con el Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido y que corre en el proyecto de las páginas ochenta y seis a noventa y cinco. Señora Ministra, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Sí, éste es el segundo tema. Este segundo tema está contenido en el inciso B), como ya lo señaló el Ministro Presidente, de este considerando séptimo que analizamos y versa sobre la omisión que el municipio actor atribuye al Poder Ejecutivo de la entidad, de cumplir el Acuerdo de Coordinación en Materia de Juegos y Sorteos para Combatir el Juego Prohibido.

La consulta que está a su aprobación propone declarar infundado su concepto de invalidez, en atención a que de autos se desprende que las autoridades demandadas han llevado a cabo, en primer lugar, acciones tendentes a combatir la problemática del establecimiento de casas de juego, centros de apuestas, casinos y similares en el Estado de Nuevo León, a través de diversas iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo local; y, en segundo lugar, actuaciones de política pública en materia de atención de adicciones, de información preventiva sobre

consecuencias de la práctica de juegos ilegales; así como de sus proyectos en materia de cultura de la paz y del proyecto ludopatía. Éstas son las consideraciones que sustentan esta parte del proyecto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra ponente, Sánchez Cordero. Está a la consideración de la señora y de los señores Ministros, este apartado. Señora Ministra Luna Ramos, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nuevamente, en el mismo sentido. Me había pronunciado también por el sobreseimiento en esta parte por falta de legitimación del municipio porque, en mi opinión, se le está pidiendo cumplimiento de un convenio celebrado entre el Estado y la Federación, pero la votación mayoritaria fue en el sentido de que había que entrar al fondo, entonces, obligada por dicha votación, estaré con la propuesta que se hace por la señora Ministra, y también reservándome en su momento, a ver el engrose, la formulación de algún voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Continúa a la estimación de la señora y de los señores Ministros. Si no hay algún comentario en relación con este apartado, señor secretario, tome la votación, a favor o en contra de la propuesta del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, en los términos de la aclaración que realicé.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, aunque con algunas diferencias en las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto y reservándome para hacer voto concurrente, en su caso.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto, pero no por las razones que apunta el mismo, sino por las que manifesté el día de ayer, por lo que, en este punto, haría voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto. Con el voto en contra de consideraciones del señor Ministro Valls Hernández, por lo que manifiesta que realizará voto concurrente; voto en contra de algunas consideraciones del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea; anuncio del señor Ministro Aguilar Morales de que, en su caso, formulará voto concurrente; y precisiones de la señora Ministra Luna Ramos, en cuanto a su voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Suficiente para aprobar también este apartado del considerando séptimo.

Estamos en el tercero y último considerando de fondo. Señora Ministra ponente Sánchez Cordero, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias, señor Presidente. Finalmente, presento a ustedes el tercer tema que se encuentra en el inciso C) de este considerando séptimo, en donde se estudia el Decreto número 246, por el cual se adiciona el artículo 127 Bis, y se deroga la fracción III del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

Es necesario acotar que el Municipio actor no realizó una impugnación destacada de algún precepto de dicho decreto, sino que se limitó a combatirlo genéricamente en cuanto a la competencia del Legislativo para hacerlo. Así, la consulta propone que el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León legisló de manera efectiva en materia de asentamientos humanos, ante lo cual, al haber determinado como prohibidos los usos de suelo y de edificación para casinos, centros de apuesta, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como las previsiones respecto de los planes o programas de desarrollo urbano de los municipios que deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para dichos establecimientos, lo hizo con estricto apego al artículo 8º, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, y por lo tanto, deviene como infundado el concepto de invalidez planteado en la ampliación de la demanda.

Adicionalmente, se estiman como infundados los razonamientos planteados por el Municipio de San Pedro Garza García, respecto del efecto que podría tener el artículo 127 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en relación a los particulares que, de manera hipotética, pudiesen interponer la diversa garantía de amparo ante los órganos del Poder Judicial de la Federación; lo anterior en virtud de que, tal como se

manifestó al estudiar el tercer concepto de invalidez planteado por la parte actora, se ha señalado: “La controversia constitucional tiene por objeto una tutela delimitada al ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado”. Se menciona también que la controversia constitucional tampoco es procedente tratándose de conflictos preventivos o especulativos.

Lo anterior cuenta con el respaldo de la tesis de la Segunda Sala, citada en este proyecto, de este Alto Tribunal, y finalmente se determina como infundados por cuanto hace a la violación a los artículos 13, 21, 40, 41, 120, 128 y 133 de la Constitución Federal, en función de que no se desprende concepto de invalidez alguno relacionado con su violación.

Está a la consideración la respuesta que se le da a este tercer y último concepto de invalidez del municipio actor. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros. Si no hay alguna participación, tomamos una votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También a favor del proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor, en lo general, del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, pero por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Como lo señalé ayer, en contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual, con el sentido de la propuesta, apartándome de algunas consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta contenida en el inciso C) de este considerando séptimo, con voto en contra de consideraciones del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y voto en contra de algunas de las consideraciones de la señora Ministra Luna Ramos y de usted, y voto en contra del señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Suficiente para aprobarlo con las observaciones y consideraciones expresadas. Dé lectura, señor secretario, a los puntos resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DE HECHO Y DE DERECHO, DIRECTAS E

INDIRECTAS, MEDIATAS E INMEDIATAS, DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE JUEGOS Y SORTEOS PARA COMBATIR EL JUEGO PROHIBIDO, EN CUANTO A LA OMISIÓN EN EL ESTABLECIMIENTO DEL PROGRAMA PERMANENTE DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y COMBATE DEL JUEGO PROHIBIDO Y LA FALTA DE ACCIONES PARA LA DETECCIÓN Y COMBATE DEL JUEGO PROHIBIDO EN EL ESTADO, Y EN PARTICULAR EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN; ASÍ COMO RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DE HECHO COMO DE DERECHO, DIRECTAS E INDIRECTAS, MEDIATAS E INMEDIATAS, DERIVADAS DE LA APROBACIÓN Y FUTURA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO.

TERCERO. SE SOBRESEE RESPECTO DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA QUE SE IMPUTÓ AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN LA DEMANDA INICIAL, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 246, POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 127 BIS Y SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHO ESTADO EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Están a la consideración de las señoras y señores Ministros los puntos decisorios que rigen la decisión tomada. Si no hay observaciones y están ustedes de acuerdo, se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

HAY DECISIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2011.

Tome nota, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las salvedades y observaciones que han hecho, en lo particular, cada uno de los señores Ministros, respecto de las manifestaciones que hicieran en el debate y discusión y la votación en consecuencia. Señor Ministro Fernando Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo no lo dije durante el desarrollo de las discusiones y de las votaciones, porque esencialmente estaba de acuerdo con el proyecto y los ajustes que se hacen; sin embargo, también en otros casos similares yo he tenido argumentos diferenciados; dado que va a haber un engrose importante, me reservo el derecho para ver el engrose y, en su caso, hacer un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es pertinente recordar el ofrecimiento que hiciera amablemente la señora Ministra de que habrá de circular el engrose.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 145/2013. SUSCITADA ENTRE EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE PARTICIPARON EN EL PRESENTE ASUNTO.

SEGUNDO. SE DECLARA QUE DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR EL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONTENIDOS EN LAS TESIS QUE HAN QUEDADO REDACTADAS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, ponente en esta contradicción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias, señor Presidente. Señor Presidente, señora Ministra y señores Ministros, esta contradicción de tesis que ahora discutiremos fue presentada, su denuncia, por el Presidente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en el que determinó que

había una contradicción de criterios con el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Primer Circuito.

Las razones por las cuales consideran que existe contradicción de criterios entre ambos tribunales es porque tratándose de la resolución de un incidente de nulidad de notificaciones en juicio de amparo directo, se encuentran en la disyuntiva de que un tribunal colegiado determina que debe resolverlo el Presidente de ese tribunal; y el otro tribunal colegiado determina que debe resolverlo el tribunal colegiado en Pleno.

Las razones fundamentales que nos da el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito son en el sentido de que corresponde resolver el incidente de nulidad de notificaciones, y aquí hago una aclaración que el señor Ministro Cossío me ha pedido en corto, en el sentido de especificar que estamos en presencia de un incidente de nulidad de notificaciones porque hubo un error por parte del actuario en la notificación, no porque se haya hecho u ordenado indebidamente la notificación en el auto o en la resolución correspondiente, sino que, ya ordenada esta notificación, en el momento en que el actuario lleva a cabo la función de notificar, comete algún error, identifica mal el domicilio, no identifica a la persona, bueno, cualquier situación de esa naturaleza.

Entonces, estamos en presencia de una situación de error en la notificación respecto de la cual procede el incidente de nulidad de notificaciones que prevé el artículo 32 de la anterior Ley de Amparo; y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito lo que estimó fue que debe de resolver la resolución que dicte en este incidente el Pleno del tribunal colegiado de circuito, porque de acuerdo a lo establecido en los artículos 37, fracción I, 47, fracción III y 32 de la Ley de Amparo, ahora abrogada, debe de

conocer y de ocuparse el tribunal colegiado de su resolución porque dice que el artículo 41, fracción III, está delegando en el Presidente, la posibilidad de llevar a cabo los trámites correspondientes, a poner en estado de resolución el asunto respectivo, y poner en estado de resolución este asunto corresponde al tribunal colegiado, pero cuando se interpone un incidente de nulidad de notificaciones pudieran suceder tres supuestos:

El primero es que el Presidente del tribunal considere, de entrada, que el incidente de nulidad de notificaciones es improcedente, notoria y evidentemente; entonces, ese desechamiento del incidente por ser improcedente notoria y evidentemente sí puede hacerlo, dice este tribunal, el Presidente del Tribunal Colegiado; sin embargo, una vez admitido y tramitado por el Presidente del Tribunal, ya para resolverse, debe turnarse a uno de los magistrados integrantes del colegiado para que sea el tribunal en Pleno el que, en un momento dado, emita la resolución respectiva, y que, eventualmente, pudiera pasársele al Presidente del tribunal el que haya admitido un incidente notoriamente improcedente, pero que una vez que el tribunal colegiado va a decidir sobre la resolución respectiva, pueden igualmente desecharlo, pero esta resolución ya se llevará a cabo en Pleno; entonces, la idea de este tribunal colegiado es que solamente puede desecharlo el Presidente del tribunal colegiado cuando se trata de una causa notoria y evidente, pero admitido el incidente respectivo, tendrá que turnarse a alguno de los magistrados que integran el tribunal, para que sea el Pleno del tribunal colegiado el que resuelva el incidente de nulidad de notificaciones.

Por su parte, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, manifiesta que corresponde la resolución de

este incidente de nulidad de notificaciones al Presidente del tribunal colegiado, no así al Pleno del tribunal; en primer lugar, nos dicen por qué no hay una disposición expresa que nos determine que es competencia ni del Pleno, ni que es competencia expresa del Presidente del tribunal; sin embargo, del análisis de los artículos que ya habíamos señalado y que también analiza el otro tribunal colegiado, llegan a la conclusión de que es el Presidente del tribunal colegiado el que está autorizado para llevar a cabo toda aquella tramitación que implique el expediente hasta que se ponga en estado de resolución, pero en estado de resolución para el recurso principal que fue motivo de la interposición ante el tribunal colegiado, o bien para la decisión de fondo en el juicio de amparo directo que, en este caso, es el que nos ocupa; y ¿por qué se dice que debe sentenciarse en una sola audiencia?, el artículo 32 determina que el incidente de nulidad de notificaciones es un incidente de previo y especial pronunciamiento, y que este incidente debe de resolverse con el principio de inmediatez en una sola audiencia en la que se escuchará a las partes, escucharán sus alegatos, se recibirán sus pruebas, y en esa misma audiencia se debe de pronunciar la resolución respectiva; y que sobre esa base, en este principio de inmediatez, debe ser el Presidente el que resuelva, porque constituye un trámite de este juicio de amparo directo y la idea es que él lo ponga en estado de resolución una vez que haya satisfecho el trámite correspondiente al incidente de nulidad de notificaciones, entendiendo por este trámite la resolución del incidente respectivo.

El punto de contradicción se fijó en estas circunstancias de determinar que se debe de resolver el incidente de nulidad de notificaciones contemplado en el artículo 32 de la Ley de Amparo, de las actuaciones que se realicen previamente al dictado de la ejecutoria o con motivo de la notificación de ésta; es decir, que

procede el incidente de nulidad de notificaciones en cualquier momento del juicio, porque en uno de los asuntos que se viene señalando por los tribunales contendientes, la notificación consistió en una prevención antes de que se dictara la sentencia correspondiente; y en el otro asunto, el incidente de nulidad de notificaciones, se planteó en relación con la notificación de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo; entonces, por esta razón, el punto de contradicción se plantea de esta manera. ¿Quién debe de resolver este incidente de nulidad de notificaciones, tratándose de notificaciones que se den antes del dictado de la resolución, o bien aquellas que se dicten con posterioridad?

En el proyecto que estamos sometiendo a la consideración de este Pleno, en primer lugar, estamos determinando que hay legitimación, que hay competencia de quienes han promovido esta contradicción de tesis, y además que existe la divergencia de criterios entre los dos tribunales colegiados y se ha fijado el punto de contradicción en la forma en que he señalado.

El proyecto que sometemos a su consideración, en el fondo está determinando que, si bien es cierto que los artículos 37, fracción I, 41, fracción II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 32 de la Ley de Amparo, no establecen de manera específica quién es el que debe de resolver este tipo de incidentes, si del análisis sistemático que se realiza de estos artículos se llega a la conclusión de que es facultad del Presidente del tribunal colegiado el tramitar todas aquellas cuestiones que se dan durante la tramitación del juicio de amparo directo hasta ponerlo en estado de resolución para que se dicte la resolución correspondiente al juicio de amparo directo, entonces si el incidente de nulidad de notificaciones constituye eso, una incidencia que se da durante esta tramitación, que se dicta en

una sola audiencia y que prevalece el principio de inmediatez, al que ya se había referido alguno de los tribunales colegiados, y que no existe una disposición expresa que establezca esta competencia a favor del tribunal colegiado en Pleno, se llega a la conclusión de que el competente para resolver esta situación es el Presidente del tribunal colegiado respectivo, y hago la similitud, que este incidente de nulidad de notificaciones también está previsto para el juicio de amparo indirecto, en el que evidentemente el que conoce de esta tramitación y de su resolución, es el juez de distrito; aquí no hay discusión porque es el único rector del procedimiento y, por tanto, es el que tendrá que resolver; pero aún, en materia de juicio de amparo indirecto, es necesario señalar que una vez resuelto el incidente de nulidad de notificaciones respectivo procede, en contra de esta decisión, el recurso de queja ante el tribunal colegiado respectivo; sobre esta base, haciendo la similitud correspondiente en el juicio de amparo directo, que es el que nos ocupa en esta contradicción de tesis, estableciendo que en el artículo 41, fracción III, que es donde se establecen las facultades para conocer de determinados asuntos del Pleno del tribunal colegiado de circuito, en ninguna de sus fracciones se establece el conocimiento o la facultad expresa para resolver el incidente de nulidad de notificaciones; entonces, con base en que no se establece como competencia específica del tribunal en Pleno, de que se determina que el Presidente es el rector del procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución, respecto del juicio de amparo promovido como juicio principal, es el Presidente el que debiera conocer, en la inteligencia de que con el símil que hacíamos en la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones en el juicio de amparo indirecto, al conocer y resolver de este incidente el Presidente del tribunal colegiado, podría proceder el recurso de reclamación ante el Pleno del tribunal, y esto haría un sistema totalmente coherente entre lo que se establece en el juicio de

amparo directo, y lo que se establece en el juicio de amparo indirecto.

Sobre esta base, señor Ministro Presidente, señora Ministra y señores Ministros, la propuesta de tesis es en el sentido de determinar que el competente para tramitar y resolver el incidente de nulidad de notificaciones establecido en el artículo 32 de la anterior Ley de Amparo es, precisamente, el Presidente del tribunal colegiado de circuito.

En la tesis, de todas maneras, como pasará a la comisión de tesis respectiva, haremos algunos ajustes en cuanto a redacción; pero en realidad lo que se está proponiendo es que el Presidente es el competente. Ésa es la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy amable, señora Ministra Luna Ramos. Pongo a la consideración de la señora Ministra y de los señores Ministros los temas procesales y formales como está estructurado el proyecto. En el considerando primero, competencia; el segundo, legitimación; el tercero que hace referencia a las resoluciones contendientes; el cuarto a la existencia de la contradicción; y los requisitos para que exista ésta, en el considerando quinto. ¿Hay alguna observación? Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Me surge la duda si la competencia para resolver de este Tribunal no se debe de fundamentar en la nueva Ley de Amparo y no en la Ley de Amparo anterior, es simplemente una duda. Me parece que el tercero transitorio no abarca contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, tiene toda la razón el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Efectivamente, cuando hicimos el análisis de los transitorios, se dijo que en materia de jurisprudencia sí entraba en vigor, prácticamente, la nueva Ley de Amparo; entonces, con muchísimo gusto en el engrose utilizaremos esta fundamentación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Vengo totalmente de acuerdo con el proyecto de la señora Ministra Luna Ramos, solamente me permito hacer, de forma muy respetuosa, el comentario de que a propósito de lo que dice el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, el proyecto se circuló desde noviembre de dos mil trece.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Hay que hacerle los correspondientes ajustes a la nueva Ley de Amparo, a algún acuerdo administrativo, por ahí, y a alguna reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, también.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con muchísimo gusto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: De ahí en fuera, estoy totalmente de acuerdo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, con mucho gusto señor Ministro Presidente. Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedan aceptadas las observaciones en función de la adecuación legal. ¿De acuerdo? Continúa a discusión.

Si no hay alguna observación en relación con los temas a los cuales nos hemos referido, los temas procesales y formales, les consulto si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Y estamos en el considerando sexto, el estudio de fondo que desarrolló y sintetizó la señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo quiero agradecer a la señora Ministra haber aceptado esta pequeña precisión, creo que eso, para mí –y por eso estaré de acuerdo con el proyecto– hace toda la diferencia.

Como ella lo decía, una cosa es que se ordene mal una notificación, una cosa es que se haya presentado un problema – digamos– en la determinación de lo que va a ser notificado, y otra muy distinta es un error que se haya cometido por el actuario en el acto mismo de la notificación, creo que acotado así el tema –al menos para mí– no hay ningún problema en que este tipo de determinaciones las resuelva el Presidente, si fuera otra cosa – como ella misma lo dijo– entendería que es necesaria la participación del tribunal en Pleno, pero con esta acotación, quedó satisfecho, y votaré por el proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Respetuosamente no estoy de acuerdo con la propuesta porque, en primer lugar, no obstante el buen argumento de la señora Ministra para darle –como ella dice– congruencia al sistema en el amparo indirecto y en la revisión en los amparos que se tramitan en los colegiados; creo que es, desde luego, muy distinto, como ella misma señalaba, quien rige el procedimiento en el amparo indirecto tramitado ante un juez de distrito es, desde luego, el juez de distrito, y no tiene otra posibilidad colegiada de resolver los asuntos, desde luego que existen los tribunales colegiados para resolver –por ejemplo, en recurso de queja– estas problemáticas, en cambio, en el tribunal colegiado que ya no hay una instancia jurisdiccional superior para revisarla, es el propio tribunal colegiado el que tiene que pronunciarse.

En relación con la primera observación que hizo la señora Ministra, creo que, independientemente de que esto lo resolviera el Presidente, y a su vez, diera lugar a la interposición de un recurso de reclamación, porque los autos de Presidencia dan a su vez trámite a la reclamación que en la ley anterior estaba en el 103 de esa Ley de Amparo, creo que, desde el punto de vista, inclusive, práctico, es demorar la resolución del juicio, porque entonces estaría esperándose el transcurso del plazo y la interposición de un recurso, que a su vez tendrá que ir al Pleno del tribunal, pero para mí lo más importante es que no se trata de una simple determinación de trámite. Las determinaciones de trámite sólo son aquéllas que requiere el juzgador para poder dar impulso al procedimiento en la forma en que la ley ya establece cómo debe irse siguiendo el procedimiento, desde luego, la

nulidad de notificaciones no es un trámite, ni lo es normal, y ni es indispensable para continuar con el procedimiento, esto se presenta sólo en el caso en que la notificación que se impugne se considere –en este caso– mal hecha, porque también se plantea –como decía el Ministro Cossío– la posibilidad de que se impugnara la orden de notificación. Ya con esto, estaríamos inclusive desdoblando la nulidad de notificaciones en dos posibilidades, aquella en la que se ordenó mal la notificación, y que entonces sí procedería la nulidad ante el órgano colegiado, porque si no sería el propio Presidente del tribunal que se estaría revisando a sí mismo, y aquellas en las que no se trata de una mala orden de notificación, sino una mala realización de la notificación, que según la propuesta, la podría revisar el propio Presidente.

Creo que independientemente de esa cuestión, de que obligaría a dividir el propio incidente de notificaciones en dos vías distintas, o al menos en dos órganos resolutores distintos, creo que para mí lo sustantivo es que no se trata de un trámite, como lo señala y faculta la ley al Presidente, para impulsar y culminar el procedimiento y ponerlo en estado de resolución.

Aquí se trata de uno de los que el Código Federal de Procedimientos Civiles denomina como auto. Según recordamos el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles divide las determinaciones judiciales en tres: los decretos, que se refieren a simples determinaciones de trámite; los autos, que deciden cualquier punto dentro del negocio y las sentencias que deciden el fondo del negocio. Así los clasifica el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Desde luego, no estamos ante una sentencia que decida el fondo del negocio pero tampoco ante una simple determinación, porque

aquí se va a decidir una impugnación a una notificación mal realizada, aquí se trata —digamos con mucha precisión conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles— de un auto, en el que se decide una cuestión; esta cuestión ya por sí misma lo separa de la categoría de simples determinaciones de trámite, que es a lo que autoriza la ley, al Presidente, para dictar.

Se trataría de que una de las partes tuviera la necesidad de impugnar una notificación por la forma en que estuviera hecha, y digo que hasta por la forma en que estuviera ordenada, y sería el órgano jurisdiccional en Pleno el que debe tener la facultad para resolverlo ¿por qué el Pleno?, porque el Presidente no tiene esa facultad, la tiene únicamente para dictar determinaciones de trámite. Ésta no es una determinación de trámite.

Por ello, si la determinación de la resolución de un incidente de nulidad de notificaciones la resuelve el tribunal colegiado porque no es competencia del Presidente, porque además acelera el procedimiento en cuanto que no permite a su vez la interposición de un recurso de reclamación, creo que es mucho más congruente con el sistema colegiado de los tribunales.

Por otro lado, de alguna manera el que el tribunal colegiado resolviera sólo el Presidente, tendría una consecuencia importante porque la decisión de la nulidad de la notificación, al menos en el sistema de la Ley de Amparo anterior, tenía dos consecuencias importantes: la reposición del procedimiento hasta el punto donde se llevó mal la notificación, o sea, se ordena rehacer la notificación y la nulidad de alguna manera de todo lo que se hubiera actuado posteriormente, hay una reposición del procedimiento y además en la Ley de Amparo anterior le establecía una responsabilidad al actuario que hubiera hecho mal esto.

Creo que, además de las razones que para mí son las fundamentales, de que no se trata de una determinación de trámite o, como dice el Código Federal de Procedimientos Civiles, una simple determinación de trámite, sino un auto en el que se decide una cuestión controvertida, creo que la simple decisión, la importancia que tiene, la trascendencia de esta resolución, bien puede el órgano jurisdiccional en Pleno emitirla, porque si no es competencia del Presidente, desde luego que es competencia del tribunal en colegiado.

La ley señala que se resolverá el incidente, no dice en efecto quién es el competente para resolverlo, pero estando acotadas las facultades del Presidente para dictar autos de trámite, indudablemente no está dentro de su competencia y le corresponde al Pleno del tribunal de circuito, para dictar la resolución.

Por estas razones, atendiendo, desde luego, a las muy buenas razones que se plantean en el proyecto, no estoy de acuerdo con la propuesta y en resumen, considero que lo que debe determinarse es que corresponde al tribunal colegiado en Pleno dictar este tipo de resoluciones, de decisiones para resolver un incidente de nulidad de notificaciones. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo, de la misma manera que acaba de expresar el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, de manera muy respetuosa, no comparto la propuesta del proyecto.

Coincido prácticamente con todo lo que ha dicho el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, simplemente voy a tratar de, brevemente, fundamentar cuál es mi opinión, pero reiterando que prácticamente coincido con todo lo que ya se dijo.

Primeramente en la tesis que se nos propone, el rubro es: INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONTRA ACTUACIONES REALIZADAS PREVIAMENTE EN LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA, COMO EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTA, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO, DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA; de tal suerte que es la decisión de este incidente que me parece que no es una resolución de mero trámite, como explicaré posteriormente, lo puede resolver el Presidente; se nos ha propuesto ahora que se haga una disección, y que la tesis se concrete exclusivamente cuando es un error del actuario. Esto me parece que viene a complicar todavía más el esquema, porque ¿a qué nos llevaría esto?; si no entendí mal, la propuesta modificada; que siempre sería el tribunal colegiado en Pleno, salvo que se trate de un mero error del actuario, y ¿quién va a calificar cuándo se trata de un mero error del actuario? Creo que esto viene, honestamente, a complicar más.

La Ley de Amparo que estamos analizando, que es la anterior, claramente establecía un trámite en el artículo 32 para los incidentes de nulidad de notificaciones, y decía lo siguiente: “Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo antes de dictar sentencia definitiva en el expediente que haya motivado la notificación, cuya nulidad se pide, y que se reponga

el procedimiento desde el punto en que se incurrió la nulidad. Este incidente que se considerará como de especial pronunciamiento, pero no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas de las partes, se recibirán sus alegatos, etcétera”; es decir, hay un incidente, hay un procedimiento del cual viene una resolución, una interlocutoria, no creo que se trate de un acuerdo de mero trámite, y el artículo 41 de la Ley Orgánica, en la fracción III, faculta a los Presidentes de los colegiados a dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia hasta ponerlos en estado de resolución.

Me parece que un incidente de nulidad de notificaciones no surte esta hipótesis, obviamente si se presenta un incidente notoriamente improcedente, el Presidente puede desecharlo de plano. Aquí sí es un auto de trámite, el cual es recurrible en reclamación, pero cuando se trata de resolver ante sí mismo el Presidente del tribunal un incidente de nulidad de notificaciones, me parece que, de alguna forma, estaría él llevando a cabo una función jurisdiccional que no le corresponde, que le corresponde al tribunal, porque es el tribunal el que debe resolver las cuestiones propiamente jurisdiccionales que ameritan una resolución distinta, y en este caso sería la interlocutoria del incidente de nulidad de notificaciones.

Ahora bien, ¿qué sucedería con la decisión del Presidente? ¿Procede o no la reclamación? Hay un criterio de la Primera Sala que sostiene que en estos casos no procede la reclamación; si no procediera, habiéndole dado esta atribución, me parecería realmente que sería un criterio bastante perjudicial para las partes, pues se dejaría la suerte del proceso, en muchas ocasiones, a uno solo de los integrantes del tribunal, pero si procediera la reclamación, también estoy de acuerdo, como ya

sostuvo el señor Ministro Luis María Aguilar, que simplemente retardaríamos el procedimiento, y ¿qué sucede –por ejemplo– si en el incidente de nulidad el Presidente no aceptó que se llevaran a cabo ciertas pruebas?, estas pruebas podrán presentarse en la reclamación; creo, honestamente, que se puede complicar mucho un procedimiento, que por su propia naturaleza, desde mi perspectiva, respetando mucho obviamente la postura de la señora Ministra, y de quienes están de acuerdo con el proyecto, me parece que en su propia naturaleza no es una decisión de mero trámite; es una decisión en la que puede estar en juego el destino de fondo de un determinado asunto en atención a si se notificó correctamente o no determinada resolución; más grave aun cuando ésta pueda ser la sentencia definitiva.

Por estas razones, respetuosamente, no comparto la postura del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Comparto el sentir del Ministro Aguilar y del Ministro Zaldívar, me parece que debe de ser el colegiado el que debe de decidir.

No voy a abundar más en lo que ya dijeron los dos Ministros que me antecedieron, simplemente creo que hay un principio subyacente. La Ley de Amparo es muy consistente en que todas las decisiones unimembres siempre son resueltas o revisadas por un colegiado; en ese sentido, me parece que la posición del Ministro Aguilar y el Ministro Zaldívar, guarda cierta congruencia con este principio. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Expreso estar de acuerdo con el proyecto que establece que ésta es una competencia propia del Presidente, y lo hago precisamente a partir de la propia mecánica que la Ley de Amparo establecía para este tipo de asuntos. Esto es, una audiencia en la que se reciben pruebas, inmediatamente lleva a una resolución.

Lo hago simplemente por el hecho de que, para mí, el tema de una notificación en la parte que corresponde a un incidente de nulidad de notificaciones, sólo verifica que el trámite de la notificación se haya llevado precisamente como lo ordena la norma. Aspecto que cabe perfectamente bien en la competencia de un Presidente, quien verificará simple y sencillamente contra el texto de la norma si es que ésta se practicó siguiendo todos los pasos que la propia norma establece.

Y aquí creo que es importante la diferencia que se apuntó inicialmente por el señor Ministro Cossío, en la medida precisamente del criterio de la Segunda Sala. La Segunda Sala, hace una perfecta distinción entre una notificación mal practicada y una notificación mal ordenada. Esto surgió a propósito precisamente de la dificultad que le estaba representando, en general, a los órganos del Poder Judicial de la Federación, el tema de las sentencias que dictaban los tribunales colegiados de circuito.

La Segunda Sala quiso acometer a un resultado bastante más claro que el que se tenía antes, ordenando una notificación de la

sentencia definitiva en determinadas modalidades. Si en el asunto se había tratado un tema de constitucionalidad de leyes o la interpretación de la Constitución, sumado ahora el caso de un tema de convencionalidad; la Segunda Sala estimó que éstas eran determinaciones que debieran ser notificadas personalmente; y para poder tener la certeza de que éstas habían concluido y habían quedado firmes, era necesario que el Presidente del tribunal declarará que tal sentencia había causado estado.

Y esto precisamente, vino a resolver una problemática importante en cuanto al tema del cumplimiento de las propias ejecutorias, lo cual llevó finalmente a que la Segunda Sala distinguiera con toda oportunidad cuándo era el procedimiento de una notificación mal practicada y cuándo una mal ordenada. Esto es, si habiéndose ocupado de esos temas, el tribunal colegiado ordenaba –incluso el propio tribunal colegiado– una notificación que no correspondía con la naturaleza de lo actuado, luego de que causara ejecutoria esta resolución, el afectado podría impugnar una notificación mal ordenada.

Creo que la diferencia entre estos dos regímenes nos puede dar la oportunidad de revisar qué es lo que hace un tribunal, qué es lo que hace su Presidente frente a una situación de esta naturaleza. La notificación mal practicada lleva a que el Presidente verifique que se hayan cumplido precisamente los trámites que la ley le ha establecido al actuado, para que éste practique una notificación; no conlleva esto análisis de norma alguna ni trata de encontrar un fondo para resolver, simple y sencillamente verifica lo anterior; contra esta resolución procede la reclamación, y ahí entonces vendría el argumento de quien se siente afectado con la resolución del incidente de nulidad de notificaciones para que el tribunal en Pleno lo resuelva.

Sí creo y coincido en que estamos sólo frente a la etapa de trámite y el trámite implica cómo se practicó la notificación; por el contrario, si lo que el afectado considera es que se le notificó equivocadamente, fue mal ordenada la forma de notificación, traerá el problema de la reclamación, ¿contra quién?, dependiendo el momento en que se encuentre; si fue el Presidente del tribunal en el que durante el trámite ordenó una notificación en una forma diferente que la que la ley establece, vendrá la reclamación; si fue el tribunal colegiado —como yo lo explicaba— que al resolver ordenó una forma diferente de notificación, una vez que se declare que ha causado estado, la reclamación podrá permitir que el propio tribunal colegiado revise si la notificación así ordenada era o no correcta.

Estas importantes ideas que hoy la Segunda Sala recoge ya en vía jurisprudencial y que le llevaron a encontrar el sistema más adecuado y justo para distinguir cuándo hay una notificación mal practicada, porque no siguió el lineamiento que establece la ley, o cuándo hay una notificación mal ordenada, porque se practicó una que no es la que la ley ordena; ha permitido distinguir esto, y sobre de esa base sigo pensando que la verificación de los requisitos que tuvo frente a sí el propio actuario y que plasmó en el acta correspondiente, no escapan al tema del trámite de la propia ley, y en esa medida, seguimos frente a una determinación de trámite cuya resolución final, en caso de ser adversa a los intereses de alguna de las partes, puede, vía reclamación, subirla al propio tribunal colegiado.

Es por ello que, sin desentender que las razones que han expuesto, particularmente en cuanto a la competencia quienes han expresado estar en contra del criterio, son importantes, sí,

pero creo que no hemos salido del ámbito propio de la tramitación del juicio, y creo, que dada la mecánica que la propia ley ha establecido para la resolución de este incidente, corresponderá a su Presidente.

Indefensión, no se generará porque la determinación final en esta materia será producto de la reclamación, pero sí creo que todo esto se deduce precisamente de esta importante diferenciación entre lo que es una notificación mal practicada en donde el trámite se violó, frente a una notificación mal ordenada en donde la norma nos ha establecido qué tipo de notificación, en función de la intensidad del conocimiento que se requiere de una determinada actuación, por su importancia, y a partir de ello entender cuál es la competencia del Presidente y cuál es la competencia del tribunal colegiado.

Éstas son las razones, señoras Ministras, señores Ministros y señor Presidente, que me llevan a estar completa y absolutamente de acuerdo con el resultado del proyecto propuesto por la señora Ministra Luna Ramos. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Me ha pedido el uso de la palabra el señor Ministro Fernando Franco. Recuerdo a las señoras y señores Ministros que tenemos programada la continuación de la sesión privada que se interrumpió el día de ayer que no se llegó a su conclusión en la revisión de un ordenamiento normativo y una revisión administrativa.

El compromiso es hoy levantar la sesión a la una de la tarde, ir a un receso de diez minutos para terminar con los asuntos que quedaron pendientes de urgente resolución.

De todas maneras faltan por hacer el uso de la palabra la mitad de los señores Ministros, está también la señora Ministra. Señor Ministro, le consulto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Seré brevísimo, señor Ministro Presidente por dos razones: principalmente por la afectación de la garganta que tengo, pero además porque cuando se presentó este asunto en la Sala mandé una opinión en donde sostuve y sigo sosteniendo que en el caso no se trata de una resolución de trámite; ya hizo alusión el señor Ministro Zaldívar al trámite que se le da que tiene que terminar con una resolución; consecuentemente, me parece que no se puede estimar que en ninguno de los dos supuestos que se han planteado con el ajuste que plantea el señor Ministro Cossío, en una resolución de trámite que le corresponde al Presidente; consecuentemente, sigo estando con la opinión que sostuve en la Sala y estimo que debe ser el tribunal Pleno del colegiado el que resuelva estos casos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevísimo también, nada más para ya no dejarlo pendiente. La tesis a la que se refiere el señor Ministro Pérez Dayán, en efecto es una tesis reciente de la Segunda Sala que se refiere a la forma en que la Segunda Sala considera que deben ordenarse las notificaciones, pero es eso, la forma en que deben ordenarse las notificaciones; si se trata de una resolución en la que se trató un tema de constitucionalidad o no, si se debe hacer la notificación personal o se debe hacer por estrados, a eso se refiere esa tesis. La tesis ni aborda el tema de si se trata de una cuestión de trámite o no – eso no se abordó– ni mucho menos cuál es el órgano

jurisdiccional que debe resolver, solamente se dice que procede el incidente de nulidad en notificaciones, pero no dice quien lo va a resolver.

Desde mi punto de vista, esto es una cuestión que además, creo, está planteada así, en la contradicción de tesis 112/2013, que es el asunto número 3 de la lista, bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo, en donde seguramente o probablemente podremos abordar este tema. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muy breve, señor Ministro Presidente, más breve que mis compañeros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señora Ministra Sánchez Cordero. Estamos por concluir.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy de acuerdo con la propuesta de la señora Ministra. Creo que al Presidente del tribunal colegiado le correspondería analizar, entre otras cosas, únicamente los vicios en que incurrió el actuario, el trámite que se le dio, y por supuesto está la reclamación, ya lo decía el señor Ministro Pérez Dayán. Y por otra parte, en otros supuestos, podrá conocer el Pleno del tribunal, pero en este caso concreto, pienso que es correcta la posición del proyecto de la señora Ministra Luna Ramos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Antes de darle la palabra a la señora Ministra, me voy a pronunciar también a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es lo que le quería preguntar, señor Ministro Presidente, porque decía que por la hora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, recordaba esto en función de extensión de las participaciones, pero ha habido ya tres participaciones en menos de dos minutos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos prácticamente a punto de terminarlo, y para ser igualmente breve, me manifestaré a favor del proyecto.

Desde luego, considero que el sustento que tiene es correctamente adecuado. El alcance que hay en relación con la fracción III del artículo 41, en el sentido de hasta dónde alcanza, de los trámites que le corresponden, para dejarlo en estado de resolución, y el estado de resolución es precisamente abarcando inclusive esta situación en tanto que lo tiene que dejar en calidad procesal suficientemente agotada para hacer un pronunciamiento de fondo; entonces, a partir de ahí convengo con la propuesta del proyecto. Señora Ministra Luna Ramos, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. Para decir que estoy realmente muy de acuerdo con la postura que se está proponiendo en el proyecto que estoy sometiendo a la consideración; desde luego, respetando profundamente las posturas disidentes de los señores Ministros que se han manifestado en contra.

Quisiera mencionar lo siguiente: se habló de una disección respecto del incidente de nulidad de notificaciones y de la orden de la notificación, no es que se esté haciendo una disección, lo que pidió el señor Ministro Cossío, y a lo que se refirió el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, fue en el sentido de hacer la aclaración: ¿a qué se refiere el artículo 32 de la Ley de Amparo anterior?, exclusivamente a la resolución del incidente de nulidad de notificaciones; es decir, cuando el actuario de alguna manera comete algún error en la notificación, que esto no tiene nada que ver con el auto o resolución emitido por el Presidente o por el tribunal colegiado respectivo, en donde se ordena la notificación; es decir, se dicta la sentencia y se dice que se notifique personalmente o que se notifique por lista, ésta es otra decisión que no implica, de ninguna manera, que sea procedente el incidente de nulidad de notificaciones, éste es un vicio en el auto o en la resolución, y a eso se refería el señor Ministro Cossío, que hiciéramos esa distinción.

Sí, efectivamente, no se está refiriendo a la orden de notificación, el incidente de nulidad de notificaciones del artículo 32 es exclusivamente para impugnar la actuación del actuario en el momento en que va a realizar la notificación y comete ahí algún error. Entonces, eso es lo único que vamos a revisar en el incidente de nulidad de notificaciones a que se refiere el 32 de la Ley de Amparo anterior, entonces, esto por lo que hace a la disección.

Por otro lado, se dice: es que si lo resuelve el Presidente y luego se da el lugar a la posible reclamación, entonces se va a demorar; bueno, entonces para que no se demore, no le damos recurso y no le damos posibilidades de que se defienda, y entonces, ¿dónde quedó nuestro garantismo, le vamos a decir

que no puede impugnar en un recurso una decisión que se emite por un funcionario jurisdiccional?, no, pues se emitió una decisión y esta decisión es impugnabile y si hacemos el símil con el juicio de amparo indirecto es exactamente lo mismo, esta decisión la emitió el juez de distrito y el juez de distrito determina si es fundado, si es infundado, si es procedente, si es improcedente y esto es impugnabile en recurso de queja con el tribunal colegiado; pues esto pasa, resuelve el Presidente del tribunal, la decisión que quiera tomar, y ésta es impugnabile a través del recurso de reclamación ante el Pleno del Tribunal correspondiente.

Entonces, la demora, con el debido respeto, no me parece que sea un argumento contundente para decir: no debe de proceder el recurso de reclamación o debe de resolverlo el Tribunal Pleno.

Por otro lado, se decía, que no es un acto de trámite; el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dice: “Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite – agréguese a sus autos, notifíquese tal cosa, dése a conocer esto, ése es un decreto–; autos cuando se decidan cualquier punto dentro del negocio”, se admite, se desecha, ahí se está decidiendo cualquier punto del negocio; aquí en un auto, se puede decidir si es fundado, si es infundado el incidente de nulidad de notificaciones; y sentencias, las que deciden el fondo del negocio, entonces la pregunta es: ¿por qué no va a poder el Presidente del tribunal colegiado decidir en un auto si el incidente de nulidad de notificaciones es procedente, improcedente, fundado o infundado, si está dentro de lo que se está estableciendo por el 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles?; y además, determinándose que esto es impugnabile con posterioridad en el medio correspondiente que en este caso sería el recurso de reclamación.

Ahora que el 32 nos dice cuál es el procedimiento, pues sí está en la parte general de lo que se establece en la Ley de Amparo, donde de alguna manera se está diciendo que, si hubo un error en la notificación y esto da lugar a que se declare fundado, pues desde luego que va a haber la reposición de ese procedimiento para el efecto de que el actuario concurra nuevamente a realizar la notificación que realizó indebidamente, para eso es la reposición del procedimiento, y que si se va a establecer una responsabilidad al actuario, tan se puede establecer en juicio de amparo directo como en juicio de amparo indirecto, el 32 rige para los dos, el procedimiento es exactamente igual.

Entonces, aquí la única circunstancia es: ¿quién resuelve este incidente, el Presidente o el tribunal en Pleno? En mi opinión, si se trata de un auto de trámite que todavía no está decidiendo la resolución del fondo del juicio principal que, en este caso, es el juicio de amparo directo, está dentro de las facultades del Presidente del tribunal, con la posibilidad incluso de poder impugnar esa decisión.

Porque, de lo contrario, entonces, todos los autos que se resuelvan de incidentes de notificaciones en Sala o en Pleno tendrán que venir al Pleno, por el Presidente de la Sala o por el Presidente del Pleno, tendrán que ponerlos en estado de resolución y ser motivo de resolución del Pleno. En los diez años que tengo aquí, nunca he visto que el Pleno resuelva un incidente de nulidad de notificaciones, todos se resuelven por los Presidentes de manera unitaria, no es el Pleno el que decide esta situación.

Por estas razones, sí me inclino en que es el Presidente el que tiene la facultad, no expresa, por eso decíamos: por eso hay

contradicción de tesis, porque no hay un artículo que de manera contundente nos esté diciendo tal o cual, sino que, del análisis sistemático de estos artículos, se llega a la conclusión de que es un auto de trámite que va a coadyuvar a que este procedimiento, que en lo principal es un juicio de amparo directo, se lleve a resolución, en la que ya será motivo de competencia del Pleno del tribunal, pero que en la decisión del incidente de nulidad de notificaciones está excluida de la competencia que el artículo 41, fracción III, está estableciendo respecto de la competencia del Pleno.

Entonces, por estas razones, señor Presidente, señora y señores Ministros, con el debido respeto para quienes disienten de la postura, sostendría el proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Presidente. Muy breve. Aceptada la aclaración de las notificaciones mal ordenadas y mal practicadas, yo cambiaría mi voto; y mi intención de voto sería a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Suficientemente discutido. Señor secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También, con el debido respeto, como la señora Ministra Luna Ramos lo manifiesta, también estoy absolutamente en contra del proyecto y formularé también voto particular.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Absolutamente a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA APROBAR EL PROYECTO Y DECIR QUE HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 145/2013.

Señor Ministro Fernando Franco González Salas, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Nada más para solicitar, si no hay inconveniente, que se formulara un voto de minoría, dado que

creo que compartimos los argumentos los tres Ministros que votamos en contra, un voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay inconveniente de los señores Ministros. Adelante.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Excelente, con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Claro que no hay inconveniente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Señor secretario, tome nota, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a levantar esta sesión pública ordinaria y los convoco a la previa que tendrá verificativo en este mismo lugar, dentro de quince minutos. Y los convoco a la sesión pública ordinaria que se celebrará el próximo jueves diez de abril de este año, en este mismo lugar, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)